

**Recomendación 18/09**

**Aguascalientes, Ags., a 30 junio de 2009**

**Sr. Antonio Bernal Cisneros  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia  
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito  
del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Francisco Raúl Reyes Agüero  
Director de Justicia del Municipio  
de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 61/08 creado por la queja presentada por las **CC. X y X y** vistos los siguientes:

**H E C H O S**

El 14 y 31 de marzo del 2008, se recibieron ante éste Organismo escritos que fueron remitidos por el Mtro. Francisco Valdez de Anda, Coordinador de la oficina de la CNDH en Aguascalientes, en los mismos se narraron los hechos motivo de la queja, los que fueron ratificados por las reclamantes el 28 de marzo y 14 de abril del 2008, los que se sintetizan de la siguiente forma:

X señaló “que el 25 de febrero de 2008, aproximadamente entre 1:00 y 1:30 horas se encontraba con unas amigas entre las que estaba X, que pasó la patrulla 1251 tripulada por tres oficiales, que estos últimos se bajaron de la unidad y les manifestaron que estaban tomando en la vía pública, que uno de los oficiales agarró a la declarante y otro a su amiga X y las subieron a la patrulla, que la declarante quedó detrás del asiento del copiloto, que se percató que el policía que iba con ellas atrás de la patrulla estaba “manoseando” a su amiga X y le decía cosas obscenas como “que le iban a meter la verga hasta el fondo para que sintieran rico, que de todos modos eso era lo que les gustaba”, que dieron vuelta por diferentes calles y como no hacían caso de llevarlas a la Delegación la declarante llamó al 080 y les explicó la situación proporcionándole el numero de patrulla, pero la señorita les dijo que no había reporte de dicha patrulla, que luego las llevaron a la delegación San Pablo, que una vez afuera de la delegación las bajaron de la patrulla, que los oficiales hablaron entre ellos y entre todos las volvieron a subir a la patrulla, empezaron a dar vueltas de nueva cuenta acosándolas e insultándolas, que las llevaron al Complejo de Seguridad Pública, donde la recibieron dos mujeres que la llevaron a una ventanilla y le preguntaron su nombre, pero se negó a proporcionárselos, que solicitó le permitieran realizar su llamada telefónica y se la negaron argumentando que no tenían servicio telefónico, por lo que tomó de nueva cuenta su teléfono celular y marco de nuevo al 080 y les dijo que las habían detenido sin explicación, que ellos (sic) la vieron y se fueron contra ella y le arrebataron el teléfono, que luego

la pasaron con el médico quien le practicó un examen, pero el médico no le dijo en que estado se encontraba, pero le indicó que pasara con el Juez Calificador, que éste servidor público no le dirigió la palabra ni le explicó en que situación se encontraba pues se la pasó platicando con uno de sus compañeros. Que en forma posterior la pasaron a que depositara sus objetos y le pidieron se quitara el sostén a lo que se rehusó pero la oficial le indicó que si no se lo quitaba, ella se lo iba a quitar a como diera lugar, que la persona que estaba en ventanilla no hizo el inventario con todas las cosas que la reclamante le entregó por lo que se negó a firmar el recibo, que entre sus pertenencias se encontraban 3 anillos de oro, 3 de plata, 2 cadenas de oro, 3 pulseras de plata, 1 reloj, 1 barrilito, 1 arlequín cuerpo completo, 1 par de arracadas, la cartera con \$ 3,300.00 pesos. 60 drl. En billete antiguo y de Guatemala, 1 medalla de oro con las imágenes de un lado de un santo y de la virgen, 1 cruz de oro, 1 moneda "N" 20, que al entregar las pertenencias la llevaron a la celda y les comentó que traía sus días de menstruación para que le facilitaran una toalla sanitaria pero las oficiales hicieron caso omiso a su petición y para ver si era cierto le hicieron bajarse las pantaletas y nunca le dieron nada; que siguió insistiendo en su llamada o que le permitieran hablar con el Juez para solucionar su problema pero no le hicieron caso, que una vez que entró el nuevo turno, les comentó a los oficiales que quería realizar una llamada pero fue la misma respuesta, que de forma posterior se presentaron el médico y el doctor y le dijeron que tenía un arresto de 20 horas o una multa de \$ 476.00, por lo que pidió pagar la multa pero le dijeron que de todos modos tenía que cumplir 8 horas, como eran las nueve de la mañana le señalaron que tenía que esperarse hasta la diez del mismo día 25 de febrero, cuando por fin la sacaron y fue por sus pertenencias se percató que le faltaban varias cosas entre ellas, 1 arlequín, 1 anillo, su aretes, la medalla, la cruz, la moneda y ochocientos pesos, al reclamarles le indicaron que ahí estaban sus cosas y si no quería se esperara a que llegara alguien a pagar la multa, que les pidió le permitieran tomar dinero para pagar la multa y después recogería lo demás ya que tenía 30 días para recogerlos, que le señalaron que no y la regresaron a la celda, que entró en una desesperación por lo que decidió recibir las cosas como estaban y al fin pudo salir. Que los Jueces que entraron en el turno de las siete de la mañana observaron el video y se percataron que el Juez no les dictó sentencia, ni fianza, ni palabra alguna."

Por su parte X al narrar los hechos motivo de su queja coincidió con las manifestaciones de la C. X, y agregó que una vez que uno de los oficiales la comenzó a tocar en sus partes íntimas opuso resistencia por lo que presentó golpes en el cuello y en ambas muñecas, que en el camino a la Delegación Morelos las siguieron ofendiendo y las amenazaron de que si hacían algo en contra de los oficiales les iba a ir muy mal o con un familiar que debido a ello fue que proporcionó un nombre falso, que una vez en la Delegación la pasaron con el Juez Calificador pero éste en ningún momento le tomó sus generales y tampoco le informó de su situación, que al entregar sus pertenencias la obligaron a que se quitara el sostén, que tampoco le permitieron realizar una llamada porque según le informaron no tenían salida de llamadas por falta de pago, que pasó un rato y le preguntaron si quería hacer su llamada pues ya había servicio, que les contestó que sí, que al salir de la celda se acercó a hablar con su amiga X para decirle que pagara su multa y la pudiera ayudar desde afuera, que su amiga le señaló que le faltaban algunas pertenencias como joyas y dinero en efectivo.

## EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos que ante éste organismo presentaron las CC. X y X en donde narraron los hechos motivo de su queja, los que se recibieron el 14 y 31 de marzo de 2007.
2. El informe justificado de los CC. Alfredo Esparza Rivas, Pedro Ruiz Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Laura Magdaleno Canseco, Custodia, Lic. José Lenin Rivera Uribe y Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Jueces del Municipio de Aguascalientes.
3. Cinco fotografía que contiene imágenes de una espalda y tres brazos.
4. Copia simple de los recibos con folios 025604 y 025603, expedidos el 25 de febrero de 2008, por el Municipio de Aguascalientes.
5. Copias cotejadas de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez calificador y determinación de sanción de las reclamantes, así como sus recibos de pertenencias.
6. Copia certificada de los certificados médicos de integridad psicofísica de las reclamantes
7. Copia certificada de la orden económica de los servicios del Primer Grupo de la Zona Centro que laboró de las 19:00 horas a las 7:00 horas del 24/25 de febrero de 2008.
8. Testimoniales de los Lics. X, X y X, los que se recibieron el 3 y 18 de junio de 2008, y 18 de agosto del presente año, respectivamente.
9. Informe del Coordinador del Centro de Mando C4 del Municipio de Aguascalientes, del 29 de mayo de 2008.
10. Copia certificada de la denuncia de hechos que dio origen a la Averiguación Previa A-08/02438 y que fue presentada por las reclamantes.
11. Copia certificada de los certificados de lesiones que se elaboraron a las reclamantes por los peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense elaborados el 25 de febrero de 2008.
12. Oficio No. DJM/08/236, que suscribió el Director de Justicia Municipal el 17 de junio de 2008, en donde informó que la C. Ma. Guadalupe Carillo Contreras, quien se encontraba asignada al área de pertenencias, en el mes de febrero fue dada de baja de la nómina municipal, por ser acusada de robo
18. Copia simple del informe final de investigación dentro del expediente 67/08, correspondiente a la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
19. Oficio D.G. 4779/08 C.J. suscrito por el Director General del ISSSSPEA, el 27 de junio de 2008.
20. Copia del registro de llamadas que los detenidos del Complejo de Seguridad Pública realizaron el 25 de febrero de 2008.

#### **O B S E R V A C I O N E S**

**Primera:** Las reclamantes se dolieron que el 25 de febrero de 2008, aproximadamente entre la 1:00 y 1:30 horas fueron detenidas de manera arbitraria por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que estaban junto con una amiga de nombre X, que en eso pasó una patrulla con el número 1251, que era tripulada por tres oficiales, que éstos últimos se bajaron de la patrulla y les indicaron que habían cometido una falta administrativa, pues estaban tomando en la vía pública, situación que era falsa, que las subieron a la patrulla y las trasladaron a la Delegación San Pablo, pero luego las llevaron al Complejo de Seguridad Pública.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Alfredo Esparza Rivas y Pedro Ruiz Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos circulaban sobre la calle 5 de mayo a bordo de la unidad 1251

cuando en determinado momento se percataron que se encontraban tres personas del sexo femenino y dos de ellas estaban ingiriendo bebidas embriagantes, que detuvieron la marcha de la unidad para entrevistarse con las personas y se percataron que traían consigo unos vasos en sus manos de los cuales se percibía un fuerte olor a alcohol, procediendo a cuestionarle el motivo por el cual se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y les contestaron que sólo se encontraban esperando a una amiga, que les informaron que lo que estaban haciendo era una falta administrativa, por lo tanto tenían que acompañarlos para presentarlas ante el Juez Calificador. Que las reclamantes de manera voluntaria accedieron a subirse a la parte trasera de la unidad, que las trasladaron a la Delegación San Pablo pero un custodio les informó que no estaban en servicio las celdas de las mujeres, por lo que las tuvieron que trasladar al Complejo de Seguridad Pública, que al escuchar esto las reclamantes señalaron que a donde las llevaban pues tenían que ser puestas a disposición en la Delegación, que no tenían que ser trasladadas a otra delegación que les gritaron groserías como "que no sabían con quien se estaban metiendo que ellas conocían a mucha gente con poder". Que una vez que se presentaron en el Complejo de Seguridad Pública una custodia del sexo femenino descendió a las detenidas y las introdujo a las celdas, sin que los declarantes tuvieran algún contacto físico con ellas.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de los documentos con folios números A000004780 y M000004626, en el primero de ellos se asentó que correspondía a una persona que no proporcionó su nombre, de 30 años de edad, con domicilio en la calle Sinaloa s/n del Frac. México, quien fue detenida en las calles 5 de mayo y Benito Juárez en el Centro de ésta Ciudad, en el mismo se asentó que el motivo de la detención fue por estar ocasionando disturbios en la vía pública consistente en tomar bebidas embriagantes, recuperándose dos vasos desechables con bebidas preparadas, así como agresiones físicas y verbales a los policías, pues les tiró patadas y les dijo "hijos de su pinche madre, hambreados y rateros, que les quitaba el hambre a toda la bola de cabrones" refiriéndose a los agentes aprehensores. En tanto, que en el documento con folio M000004626 se asentó que a la C. X, de 22 años, con domicilio en la calle Infantería 105 del Frac. Lomas del Ajedrez, fue detenida en la calle 5 de mayo y andador Lic. Benito Juárez, de la zona centro de ésta Ciudad de Aguascalientes, por tomar bebidas embriagantes en la vía pública recuperándose como evidencia dos vasos desechables con bebidas preparadas, así como agresiones físicas y verbales a los agentes aprehensores. Ahora bien al narrar los hechos motivo de su queja, la C. X, señaló que al ser presentada en la delegación se negó a proporcionar su nombre, en tanto que la C. X señaló proporcionó un nombre falso siendo este X, de lo anterior deriva que el documento de puesta a disposición de la C. X es el correspondiente al folio No. A000004789 y el M000004626 corresponde a la C. X, de los mismos se desprende que las detenciones de las reclamantes obedeció a que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, que incluso se recuperaron dos vasos desechables con bebidas preparadas, coincidiendo lo asentado en la puesta a disposición con lo señalado en los informes justificados emitidos por los funcionarios emplazados respecto del motivo de detención de las reclamantes.

Las reclamantes al narrar los hechos motivo de su queja argumentaron que era falso que estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, sin embargo, obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la denuncia de hechos que la C. X, realizó el 25 de febrero de 2008, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial, dentro de la averiguación previa A-08/02438, en donde señaló que siendo aproximadamente las cero horas estaba en compañía de su amiga X, que acababan de salir del bar La Frontera, que estaban esperando una amiga que

en eso se presentaron los policías y les dijeron que estaban bebiendo en la vía pública, pero que los vasos que estaba tirados ahí no eran de ellas, que incluso salió el dueño del bar y un empleado quienes les indicaron a los policías que las reclamantes acababan de salir y como era hora de cerrar les entregaron el resto de unas bebidas en vasos desechables para efecto de reglamentos municipales.

De lo anterior deriva que a las reclamantes al salir del bar les entregaron vasos con el resto de unas bebidas, y a decir de los agentes aprehensores al entrevistarse con las reclamantes recuperaron de las manos de éstas últimas unos vasos de los que se percibía un fuerte olor a alcohol, además obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a las reclamantes a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por parte de los Drs. Miguel Ángel Ramírez López y Fco. López Vargas, en los que se asentó que ambas reclamantes presentaron aliento etílico, de lo que deriva que tal y como lo indicaron los agentes aprehensores las reclamantes ingirieron bebidas embriagantes en la vía pública, pues de la declaración que la C. X realizó en la Agencia del Ministerio Público el 25 de febrero de 2005, se advierte que al salir del bar en el que estaban les dieron en vasos desechables el resto de unas bebidas, y según indicaron los policías el contenido desprendía fuerte olor a alcohol, y era ingerido en la vía pública por las reclamantes, en este sentido, la conducta de estas últimas se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 338 fracción X del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra la seguridad pública, y se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que los funcionarios emplazados en términos del artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes están facultados para detener a las reclamantes, pues señala que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a las autoridades competentes en forma inmediata, así pues, al ingerir las reclamante bebida embriagantes en la vía pública cometieron una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

**Segundo:** X, señaló que una vez que las subieron a la patrulla uno de los oficiales la comenzó a tocar en sus partes íntimas y los otros dos "tipos" les decían palabras obscenas como "que les iban a meter la verga para que sintieran rico ya que era lo que les gustaba". Lo manifestado por la reclamante se corrobora con el dicho de la C. X quien al narrar su queja señaló que al estar en la patrulla en el asiento trasero del lado del copiloto se dio cuenta que el oficial que iba en la orilla del lado derecho manoseaba a su amiga y le decía cosas obscenas.

Al emitir sus informes justificado los CC. Alfredo Esparza Rivas y Pedro Ruiz Rodríguez fueron coincidentes en señalar que por partes de ellos en ningún momento se tocó o realizó revisión a las reclamantes.

X, señaló que fue un policía el que la tocó en su partes íntimas, sin embargo, de las actuaciones del expediente se advierte que ésta última en ningún momento identificó al servidor público de referencia, pues según señalaron las reclamantes en sus escritos de queja en la patrulla 1251 se encontraban tres policías preventivos, sin que en ningún momento indicara cual de los tres policía fue el que realizó los hechos de que se dolió. Ahora bien, al presentar su denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público, el 25 de febrero de 2008, dentro de la averiguación previa A-08/02438, indicó que eran tres los

policías pero que sólo recuerda a dos que uno era de complejión godo, de tez blanca, chaparro, de una edad aproximada de treinta y cinco años, que el otro era de aproximadamente treinta años, alto, de tez morena, que ambos de pelo corto, que los policía las detuvieron, lesionaron y vejaron, sin que en los hechos de la denuncia hiciera referencia a la identidad o características físicas del servidor público que dijo la tocó en sus partes íntimas. La testigo X, corroboró que fue un policía el que estaba manoseando a X, pero también omitió identificar al mismo o en su caso señalar las características físicas que pudieran lograr su identificación, además según indicaron los servidores emplazados al emitir sus informes justificados, en la patrulla solamente se encontraban dos policías y no tres como lo señalaron las reclamantes, y sin que estas comparecieran a éste Organismo a efecto de señalar si alguno de los servidores públicos emplazados fue el que tocó en su partes íntimas a la C. X, como se advierte de la razón que se levantó el 26 de junio de 2008, de donde se despende que las reclamantes fueron citadas a las doce horas del citado día, mediante llamada telefónica, sin que se presentara a la hora indicada, en este sentido, al no haberse logrado la identificación del servidor público que la C. X, señaló le tocó su partes íntimas, éste Organismo se encuentra impedido para determinar responsabilidad de persona alguna respecto de los citados hechos.

**Tercera:** Las reclamantes manifestaron que una vez que se presentaron los policías y las detuvieron, con lujo de violencia las subieron a la patrulla, que las trasladara a la Delegación San Pablo y una vez ahí sin decirles nada las subieron otra vez a la misma patrulla a golpes y jalones de cabello.

Al emitir los informes justificados los servidores públicos emplazados fueron coincidentes en señalar que una vez que se les comunicó a las reclamantes que iban a ser detenidas, las mismas accedieron a subirse a la unidad, por lo que no fue necesario solicitar apoyo de sus compañeras, además de que no les realizaron ninguna revisión preventiva y tampoco fue necesario colocarles los aros de seguridad pues las reclamantes en ningún momento opusieron resistencia, por lo que no tuvieron contacto físico con las reclamantes.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio número A000004780m que contiene el certificados médicos de integridad psicofísica de una mujer que no proporcionó su nombre, de treinta años de edad, el certificado de referencia fue elaborado a las 1:56:57 horas por el Dr. Miguel Ángel Ramírez López, en el que asentó que a la exploración física que se realizó la persona no presentó lesiones físicas aparentes ni referidas, sin embargo, en el apartado de observaciones señaló que la mujer refirió fue maltratada ya que la aventaron en varias ocasiones al igual que la insultaron, que la persona no se dejó explorar, que no quiso cooperar dando sus generales, por lo que el médico ordenó tenerla en observación y avisarle de inmediato cualquier eventualidad. En forma posterior a la elaboración del documento se asentó que el mismo correspondía a la C. X, pues cuando la misma pasó con el médico no quiso proporcionar su nombre. Así mismo, consta documento con folio número M000004626 que contiene el certificado médico de integridad psicofísica de X, quien manifestó tener 22 años, en documento fue elaborado por el Dr. Francisco López Vargas, quien señaló que al practicar exploración física la encontró sin lesiones aparentes ni referidas. El documento de referencia corresponde a la C. X, quien al narrar los hechos de su queja señaló que en el Complejo de Seguridad Pública proporcionó un nombre falso, y luego ante éste Organismo indicó que el nombre falso que proporcionó fue el de X. De los documentos de referencia se advierte que las reclamantes a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no presentaron lesiones, sin embargo, en el certificado de X se asentó que la reclamante no se dejó explorar.

De igual forma constan copias certificadas de los certificados médicos que se elaboraron a las reclamantes a las 22 horas del 25 de febrero de 2008, por los peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, en el certificado de X asentaron que esta refirió agresiones por policías; que presentó equimosis violeta en brazo izquierdo de 03 por 01 cm.; equimosis violeta en antebrazo derecho cara posterior tercio medio de 02 por 01 m; equimosis violeta en brazo derecho de 01 por 01 cm.; contusión de muñeca derecha; contusión de cuello, en tanto que X, también refirió agresiones por policías y presentó equimosis violeta en antebrazo izquierdo cara anterior, tercio distal de 02 por 01 cm; y contusión de cuello. De los certificados en comento se desprende que las reclamantes si presentaron lesiones, y de forma específica X presentó lesiones en brazo izquierdo, antebrazo y brazo derecho, contusión en muñeca derecha y cuello, en tanto que X presentó lesiones en antebrazo izquierdo y cuello.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tareas, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificados negaron que hubieran tenido contacto físico con las reclamantes pues ambas accedieron a subirse a la unidad de forma voluntaria y en ningún momento fue necesario practicarles revisión o imponerles los aros de seguridad, sin embargo, las reclamantes argumentaron que los policías las detuvieron con lujo de violencia, que luego las trasladaron a la Delegación San Pablo, y una vez ahí las volvieron a subir a la patrulla a golpes y jalones de cabellos, de lo que deriva que los policías preventivos si tuvieron contacto físico con las reclamantes.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso aconteció toda vez que las reclamantes cometieron una falta administrativa consistente en ingerir bebidas embriagantes en la Vía Pública, lo que ameritó que se efectuara su detención, sin embargo, los servidores públicos emplazados al utilizar la fuerza física para lograr la detención las reclamantes fue desproporcionada, lo que ocasionó que X presentara lesiones en brazo izquierdo, antebrazo y brazo derecho, contusión en muñeca derecha y cuello, en tanto que X presentó lesiones en antebrazo izquierdo y cuello, esto es, presentaron lesiones en los lugares del cuerpo como es el cuello que no deben resultar afectados por el uso de la fuerza física pues generalmente los sometimiento se basan en las extremidades superiores e inferiores, de lo que se advierte que los servidores públicos emplazados hicieron uso excesivo de la fuerza física, pues si bien es

cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente casó no aconteció, pues como se indicó X presentó lesiones en brazo izquierdo, antebrazo y brazo derecho, contusión en muñeca derecha y cuello, en tanto que X presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en antebrazo izquierdo y cuello lo que conlleva una violación a los derechos humanos de las reclamantes, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido los CC. Alfredo Esparza Rivas y Pedro Ruiz Rodríguez suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes con su conducta incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**Cuarta:** La C. X, señaló que la pasaron a una ventanilla en donde debía entregar sus pertenencias, que la señorita de la ventanilla no hizo el inventario con todas las cosas que le entregó por lo que se negó a firmar el recibo, que le entregó tres anillos de oro, tres plata, dos cadena de oro, tres pulseras plata, un reloj, un barrilito, un arlequín cuerpo completo, un par de arracadas, una cartera con tres mil trescientos pesos, 60 Drl (sic) billetes antiguos y de Guatemala, un medalla oro un lado un santo y del otro una imagen de virgen, una cruz oro, una moneda "N" 20. Que al salir de las celdas se dio cuenta de que le faltaban varias de sus pertenencias entre las que se encontraban un arlequín, un anillo, sus aretes, la medalla, la cruz, la moneda y la cantidad de ochocientos pesos.

Consta en los autos del expediente copia certificada del recibo de pertenencias de la C. X, que se elaboró a su ingreso a la Coordinación de Justicia Municipal el 25 de febrero de 2008, en el apartado de inventario se asentó que la reclamante contaba con la cantidad de dos mil tres pesos, cuarenta y cinco dólares, una cartera, un reloj, un llavero, una licencia, un brasier blanco, unos lentes blancos, un collar negro, una pulsera de metal blanco, tres cadenas, dos de ellas de metal amarillo y una de metal blanco, un barrilito de metal amarillo,

tres anillos de metal blanco y dos de metal amarillo, una cadena de metal blanco y un celular nokia. En el documento de referencia firmó como encargado del depósito de pertenencias "Lupe C". y en el apartado en donde debe ir la firma de la reclamante se asentó "N.Q.F", constando una firma ilegible en donde se recibieron de conformidad las pertenencias.

Así pues, del documento de referencia se advierte que la persona encargada del depósito de pertenencias de la Dirección de Justicia Municipal cuando la reclamante entregó sus pertenencias fue una persona que firmó como Lupe C. Así mismo, consta acta de inspección ocular que se realizó el 12 de junio de 2008, dentro de la averiguación previa número A-08/2438 la que se inició con motivo de la denuncia presentada por las reclamantes, por hechos constitutivos del delito de robo calificado y apareciendo como presuntamente responsable la C. X.

Con motivo de lo anterior se solicitó al Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes mediante oficio M-139 informara si la C. María Guadalupe Carrillo Contreras presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, y en su caso el área a la que se encuentra asignada. En referencia a la citada petición el funcionario informó a éste Organismo que Ma. Guadalupe Carrillo Contreras se encontraba asignada al área de recepción de pertenencias, que en el mes de febrero del año 2008, fue dada de baja de la nómina municipal, derivado a que fue acusada de robo dentro de las instalaciones de la Dirección. Así pues, de lo indicado por el Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se advierte que la C. Ma. Guadalupe Carrillo Contreras fue dada de baja como servidor público de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo que se corrobora con la constancia expedida por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, del que se advierte que la citada persona fue dada de baja como servidor público el 30 de abril de 2008.

Ahora bien, señala el artículo 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión tiene facultad para recibir, conocer, investigar, y dar seguimiento a quejas por violaciones a los derechos humano, cometidas por los servidores públicos de los gobiernos estatal o municipales. Sin embargo en el caso que nos ocupa, la C. María Guadalupe Carrillo Contreras quien se encargaba de recibir las pertenencias en la Dirección de Justicia Municipal fue dada de baja como servidor público, por lo anterior es que éste Organismo se encuentra imposibilitado para analizar si la conducta de la citada apersona se encontró o no apegada a derecho toda vez que dejó de ostentar el carácter de servidor público.

**Quinta:** Señaló X, que en forma posterior a que la revisó el médico la turnaron con el Juez Calificador, pero que este último no le dirigió la palabra, ni le dijo en que situación se encontraba, pues se dedicó a platicar con uno de sus compañeros. Que una vez que entró en nuevo turno se presentó el doctor y el Licenciado quienes le informaron que tenía un arresto de 20 horas o una multa de cuatrocientos setenta y seis pesos, que la reclamante solicitó pagar la multa pero le indicaron que de todos modos tenía que cumplir ocho horas de arresto, que eran como las nueve horas y le indicaron que se esperara hasta las diez.

La reclamante al ratificar su escrito de queja el 28 de marzo de 2008, señaló que el Juez Municipal que se encontraba presente era José Lenin Rivera Uribe, sin embargo, de los documentos que contiene la puesta a disposición de la misma se advierte que el Juez Municipal que tuvo conocimiento fue el Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, motivo por el cual se emplazó al citado servidor público, quien al emitir su informe justificado argumentó que laboró en el turno nocturno de las 20:00 horas del 24 de febrero de 2008 a las 8:00 horas del 25 de febrero de

2008, en el Complejo de Seguridad Pública, particularmente en el Juzgado Municipal de la Dirección de Justicia Municipal, que le fue puesta a disposición por el suboficial Alfredo Esparza Rivas mediante boleta número A000004778 a una persona del sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre, por tomar bebidas embriagantes en la vía pública y por agredir física y verbalmente a los agentes aprehensores, que el médico le diagnosticó intoxicación etílica, que luego de ello le dio el uso de la voz a la reclamante para que le informara que había sucedido, pero aquella le dijo "no te voy a decir ni madres", que le aplicó una multa de cuatrocientos setenta y seis pesos, commutables por un arresto de veinte horas, que en razón del estado de intoxicación y agresividad en el que se encontraba, le impuso una medida de seguridad ya que era necesario que cesara la intoxicación, que los custodios trasladaron a la reclamante a las celdas y esta ultima desde ese momento estuvo insistiendo a los custodios le informaran a cuando ascendía su multa, pues cuando estuvo ante la presencia del declarante no le determinó la sanción por las razones antes indicadas, que unas horas después procedió a determinar la sanción para que conociera el monto de la multa, la que pudo haber pagado en cualquier momento, pero que por razones que desconoce la reclamante omitió hacerlo.

El Juez Municipal al determinar la situación jurídica de la reclamante asentó que se encontraba muy ebria y se la pasó ofendiendo a los oficiales, que además observó evidencia. Le impuso una multa económica por la cantidad de cuatrocientos setenta y seis pesos permutable por 20 horas de arresto y como medida de seguridad le impuso 8 horas de arresto.

El artículo 321 del Código Municipal de Aguascalientes señala que si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer su derecho de audiencia, y por lo tanto rendidos sus alegatos, el juzgador determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en la retención en un área especial habilitada para ello, bajo el cuidado y la observancia médica, antes que le sea determinada su situación jurídica. La medida de seguridad subsistirá hasta en tanto cesen los efectos de la intoxicación o cambie su comportamiento, pero en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas.

En el caso que analiza se advierte que la medida de seguridad que se le aplicó a la reclamante y que consistió en un arresto de ocho horas obedeció a que la misma tenía intoxicación etílica, cuando ingreso a la Dirección de Justicia Municipal, permaneció arrestada desde las 1:56 horas (hora de elaboración del certificado médico), hasta las 10:00 horas del 25 de febrero de 2008, hora en que señaló la reclamante le permitieron salir, esto es, cumplió en su totalidad las ocho horas de arresto que le impusieron como medida seguridad. Ahora bien, la reclamante al narrar los hechos de su queja argumentó que en varias ocasiones solicitó pagar su multa pero que no se lo permitieron, situación que se corrobora con las propias manifestaciones del Juez Municipal, quien al emitir su informe justificado señaló que una vez aplicada la medida de seguridad a la reclamante y de que la trasladaran a las celdas, les estuvo insistiendo a los custodios de las celdas para que le informaran a cuánto ascendía su multa, de lo anterior deriva que tal como lo indicó la reclamante en varias ocasiones estuvo insistiendo en saber el monto de la multa para cubrir la misma y salir libre.

Ahora bien, el Juez Municipal indicó que horas después (sin indicar cuantas horas), de aplicar la medida de seguridad determinó sobre la sanción para que la reclamante conociera el monto de la multa, de lo anterior deriva que a partir de que el Juez Municipal determinó la sanción cesó la medida de seguridad, toda vez que en términos del artículo 321 del Código Municipal la medida de seguridad que se les aplica a los detenidos que se encuentran intoxicados con

el fin de que cesen los efectos de la intoxicación y estén en posibilidades de ejercer su derecho de audiencia, por lo tanto, la persona detenida debe estar presente al momento en que el Juez Municipal determine su situación jurídica y por ende imponga el monto de la multa, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues de las manifestación del Juez Municipal no se advierte que la reclamante haya estado presente en el momento en que determinó el monto de la multa, pues no lo señaló así en su informe justificado y contrario a ello indicó que la reclamante insistió ante los custodios le informaran a cuanto ascendía su multa “ya que cuando estuvo ante el suscripto no se le determinó su sanción”, esto es, la reclamante estuvo ante el Juez Municipal únicamente cuando le determinó la medida de seguridad, pero no cuando le determinó su situación jurídica, de lo que deriva que no le fue respetado su derecho de audiencia, además de que no le fue informado el monto de la multa que le fue impuesta a efecto de que cubriera la misma y saliera libre, pues según manifestó en su escrito de queja quien le informó del monto de la multa fue el Juez Calificador del siguiente turno, ya que eran las 9:00 horas cuando se lo dijo, lo que se corrobora con los indicado por el Juez Municipal emplazado pues en su informe señaló que su turno fue de las 20:00 horas del 24 de febrero de 2008, a las 8:00 horas del citado mes y año, lo anterior trajo como consecuencia que la reclamante cumplieran las ocho horas de arresto que le fueron impuestas como medida de seguridad, no obstante que ya habían cesado los efectos de la intoxicación, y que además cubriera la multa que le fue impuesta por la cantidad de cuatrocientos setenta y seis pesos, esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal que establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, esto es, de conformidad con la citada disposición la sanción por infracciones administrativas puede ser multa o arresto, pero no ambas, sin embargo en el caso que nos ocupa a la reclamante se aplicó un arresto de ocho horas y una multa de cuatrocientos setenta y seis pesos.

Por lo anterior, es que este Organismo, considera que la actuación del Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, no se apegó a lo indicado en el artículo 299 del Código Municipal de Aguascalientes, establece que los Jueces Municipales dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del Juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto y cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado. Así mismo incumplió lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 21 de la Constitución Federal y lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Sexta:** La C. X, señaló que a llegar al Complejo de Seguridad Pública solicitó realizar la llamada a la cual tenía derecho pero se la negaron argumenta que no tenían servicio telefónico, al emitir su informe justificado el Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio argumentó que en ese momento el único teléfono con el que se contaba se encontraba sin servicio, porque no es un teléfono convencional, sino un celular fijo y por lo mismo en ocasiones se queda sin sistema o muerto por tiempo indefinido, situación que le fue informada a la reclamante, debiendo

esperar a que se restableciera el servicio, que después no se le informó al Juez si la detenida solicitó realizar su llamada.

Establece el artículo 329 del Código Municipal de Aguascalientes que en los Centros de Detención preventiva municipales se garantizara el derecho de los infractores a comunicarse con el exterior. Sin perjuicio de lo anterior, los detenidos utilizaran los medios que en cada Centro de Detención se puedan proporcionar. De lo anterior deriva el derecho de las personas detenidas de comunicarse al exterior lo que se puede realizar mediante una llamada telefónica.

En términos del citado numeral es al Juez Municipal a quien corresponde en su calidad de máxima autoridad del Juzgado verificar que se respeten las garantías individuales de los infractores, entre los que se encuentra el derecho de los detenidos a comunicarse con el exterior. En el caso en comento el Juez Municipal señaló que la reclamante no pudo realizar su llamada porque el teléfono no estaba en servicio, pero una vez que el mismo se restableció no se le otorgó su llamada debido a que no se le informó si la detenida solicitó nuevamente realizar la llamada, sin embargo, en términos del precepto legal es al Juez Municipal a quien correspondía informar a la reclamante sobre el restablecimiento del servicio telefónico, a efecto de que si era su deseo realizara la llamada correspondiente, sin que tal situación aconteciera, vulnerando con ello el derecho de la reclamante a que se respetara su derecho a comunicarse con el exterior.

**Séptima:** La C. X señaló que una vez que la llevaron a las celdas les comentó a las oficiales custodias que se encontraba en sus días de menstruación por lo que les pidió una toalla pero que hicieron caso omiso a su petición y para ver si era cierto la hicieron que se bajara las pantaletas.

Al emitir su testimonio Ana Luz Palafox Hernández señaló que le tocó “cachear” a la detenida de mayor edad, ya que una detenida era más joven que la otra, que sintió en su pantalón un objeto, que le preguntó que era lo que traía, que eso fue motivo para que se violentara y de manera inmediata se bajó el pantalón con las pantaletas y le dijo que estaba reglando que viera, que tal hecho sucedió en las celdas, que el objeto que sintió en el pantalón era rollo de papel.

En términos de lo indicado por la funcionaria fue la propia reclamante quien se bajó el pantalón junto con la ropa interior y que tal hecho sucedió cuando le realizó una revisión corporal. Al respecto establece el artículo 368 fracción IV del Código Municipal de Aguascalientes que es facultad de los oficiales custodios vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención Preventiva Municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir que se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión. Así pues, la revisión que la funcionaria realizó a la reclamante se desarrolló en términos del precepto legal antes citado, y sin que haya quedado demostrado que fue la C. Ana Luisa Palafox en su calidad de oficial custodio quien haya obligado a la reclamante a que se bajara las pantaletas al momento de la revisión, pues si bien es cierto que la C. X al narrar los hechos de su queja, hizo mención de que a su amiga X la obligaron a que mostrara su ropa íntima, también lo es que se encontraban en celdas diferentes por lo que no pudo percibirse si tal situación aconteció.

**Octava:** Las reclamantes manifestaron su inconformidad con el personal de custodia, pues al depositar sus objetos personales las obligaron a que se quitaran el sostén y lo depositaran junto con sus pertenencias.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a las C. Laura Magdalena Canseco García, Oficial custodio de la Dirección de Justicia Municipal, quien al emitir su informe justificado y respecto de los hechos que se analizan señaló que en referencia a que les fue retirado el sostén ni lo afirma ni lo niega, ya que no tuvo conocimiento de los hechos, pero agregó que cuando ingresa cualquier persona del sexo femenino con agresividad, como medida de seguridad les retiran los zapatos, los tirantes del sostén o en su defecto el mismo, lo anterior derivado de que varias personas han agredido a otras personas ingresadas, e inclusive han atentado contra su propia vida.

Así mismo, el 7 de agosto de 2008, se recibió el testimonio de la C. Ana Luz Palafox Hernández, quien señaló que es oficial custodia en la celdas ubicadas en el Complejo Morelos, y que recuerda el día en que se presentaron las reclamantes en el Complejo, que las dos estaban bajo los efectos de las bebidas embriagantes y su comportamiento era muy agresivo, que a una de ellas la de mayor edad le pidió que se retirara el sostén ya que constantemente manifestaba que se sentía desesperada ya que no debieron detenerla y repetía que se habían violado sus derechos, por lo que a efecto de prevenir y por seguridad de la misma ya que se encontraba intoxicada pidió que se retirara el sostén y lo entregara junto con sus pertenencias.

Así pues, tanto del informe justificado como del testimonio señalado se advierte que es por motivo de seguridad que en ocasiones determinan retirarles a las detenidas los tirantes del sostén o en su defecto el sostén, y que generalmente es cuando presentan intoxicación etílica y en estado de agresividad, pues se han presentado casos en que las detenidas atentan contra otras detenida, inclusive en contra de su propia persona.

Establece el artículo 319 del Código Municipal de Aguascalientes que es responsabilidad de los oficiales custodios la seguridad e integridad de los detenidos, así como el resguardo de los Centros de Detención Municipal, debiendo informar de inmediato de cualquier anomalía al Juez Municipal en turno o en su caso al Director de Justicia Municipal. Así mismo, dispone el artículo 368 del citado ordenamiento legal que es obligación de los oficiales custodios vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención Preventiva Municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión. Luego, el artículo 374 del mismo ordenamiento dispone que ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Preventiva Municipal, portando cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfono o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o de sus compañeros de celda. De las anteriores disposiciones se desprende que es responsabilidad de los oficiales custodios la integridad de las personas detenidas, y a efecto de salvaguardar la misma pueden relazar revisiones corporales para evitar que introduzcan al Centro de Detención Preventiva objetos que pongan en peligro su integridad física o la de sus compañeros de celda.

Ahora bien, las reclamantes manifestaron su inconformidad debido a que las oficiales custodias les solicitaron se quitan el sostén para que pudieran ingresar a las celdas, hecho que a consideración de éste Organismo, no es violatorio de los derechos humanos, pues según señalaron las oficiales custodias Laura Magdalena Canseco y Ana Luz Palafox Hernández, tal situación aconteció por seguridad de las mismas, ya que se encontraban muy agresivas y además bajo intoxicación etílica, además de que una de las reclamante, la de mayor edad, le

manifestó a la custodia Ana Luz que se encontraba muy desesperada pues no debió de ser detenida y repetía que le violaron sus derechos, por lo tanto, como medida preventiva le solicitó que se quitara el sostén, lo señalado por las autoridades se corrobora con los certificados médicos de integridad psicofísica de las reclamantes y con lo manifestado por los Jueces Municipales que determinaron la situación jurídica de las mismas, toda vez que en los documentos de referencia se asentó que ambas reclamantes presentaron signos de intoxicación por alcohol y los Jueces señalaron que las reclamantes estaban muy agresivas ofendiendo tanto al personal de custodia como a ellos, en este sentido, de los citados medios de prueba se advierte que las reclamantes estaban agresivas y presentaron signos de intoxicación, por lo que era necesario extremar precauciones a efecto de preservar su integridad, solicitando para ello que entregaran el sostén junto con las demás pertenencias, toda vez que el mismo al tener tirantes, puede ser utilizado como un medio para lesionarse o lesionar a otras personas, y sin que tal situación haya vulnerado la dignidad de las detenidas, pues fueron las propias reclamantes quienes lo retiraron de su cuerpo, además de que éste último no quedó expuesto ningún momento antes otras persona, ya que estaba cubierto con la demás ropa que traía, es por lo anterior que éste Organismo estima que la conducta desempeñada por las oficiales custodias se encontró apegado a la legalidad.

**Novena: X**, señaló que al pasar con el Juez Calificador nunca le tomó sus generales ni le informó de su situación y que así la llevaron a un celda.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez Municipal, quien en esencia manifestó que es falso que haya omitido tomar los datos de la reclamante, pues esta última al llegar al Juzgado se comportó agresiva y grosera, debido a su intoxicación, que se le tomaron sus datos y como ella misma señaló proporcionó un nombre falso, que se elaboró la puesta a disposición M000004626 en la que quedó asentado sus generales y el motivo de la detención. Que le concedió el derecho de audiencia el que utilizó para insultar al personal del juzgado y al declarante, que toda vez que se encontraba intoxicada y agresiva procedió a sancionarla conforme al Código Municipal con una multa de Novecientos Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N equivalente a diecinueve días de salario mínimo general vigente en la zona comutable por un arresto de treinta y seis horas, y en términos del artículo 321 del Código Municipal le impuso una medida de seguridad por razones de su intoxicación pues era necesario que pasaran algunas horas para que recobrara la templanza, que más tarde se le notificó su situación jurídica.

El artículo 321 del Código Municipal de Aguascalientes señala que si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer su derecho de audiencia, y por lo tanto rendidos sus alegatos, el juzgador determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en la retención en un área especial habilitada para ello, bajo el cuidado y la observancia médica, antes que le sea determinada su situación jurídica. La medida de seguridad subsistirá hasta en tanto cesen los efectos de la intoxicación o cambie su comportamiento, pero en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas.

En el caso que analiza se advierte que la reclamante al ingresar con el Juez Municipal presentó signos de intoxicación por alcohol, según se advierte del Certificado Médico de Integridad Psicofísica suscrito por el doctor Francisco López Vargas a las 1:55 horas del 25 de febrero de 2008, y además según lo indicó el Juez Municipal en su informe justificado como en el documento que contiene la determinación de sanción la reclamante también se comportó de forma agresiva, por lo que en términos del artículo antes citado procedía una

medida de seguridad, misma que le fue impuesta por el Juez Municipal y que consistió en diez horas de arresto. Así pues, la medida de seguridad se aplica para que cesen los signos de la intoxicación en la persona detenida y esta pueda ejercer su derecho de audiencia y por tanto se le resuelva su situación jurídica.

Sin embargo, en el caso de la C. X, al momento de aplicar la medida de seguridad consistente en diez horas de arresto también le fue determinada su situación jurídica pues se le aplicó una multa de novecientos cincuenta y dos pesos permutable por treinta y seis horas de arresto, sin que el Juez Municipal esperara a que cesara los efectos de la intoxicación y la reclamante pudiera ejercer su derecho de audiencia, lo anterior se advierte tanto del informe justificado como del documento en que determinó la situación jurídica de la reclamante, en el documento citado en primer término, en los puntos 3 y 4 del apartado de antecedentes asentó que una vez que le dio el uso de la voz a la reclamante y que la misma no ofreció argumento convincente a su defensa en virtud del grado de agresividad e intoxicación etílica en que se encontraba, que escuchó el dicho del oficial que realizó la detención y que a juicio del Juez Municipal encontró probados los hechos que se le imputaban a la reclamante por lo que procedió a sancionarla conforme a la ley aplicándole una multa de novecientos cincuenta y dos pesos permutable por treinta y seis horas de arresto, así como una medida de seguridad consistente en diez horas de arresto, en este sentido, el Juez Municipal hizo nugatorio el derecho de audiencia de la reclamante, al determinarle su situación jurídica junto con la medida de seguridad y bien es cierto que al momento que le fue presentada le concedió el uso de la voz, esta no pudo esgrimir sus alegatos debido al estado de intoxicación etílica en que se encontraba, y sin que pueda considerarse esa acción como derecho de audiencia, pues al haberle aplicado una medida de seguridad el Juez Municipal debió esperar a que cesaran los efectos de la intoxicación etílica para que la reclamante ejerciera su derecho de audiencia y en consecuencia le resolviera su situación jurídica.

Así pues, la actuación del Lic. José Lenin Rivera Uribe, no se apegó a lo indicado en el artículo 299 del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que los Jueces Municipales dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del Juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto y cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado. Así mismo incumplió lo dispuesto por el artículos 14 de la Constitución Federal y lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### A C U E R D O S:

**PRIMERO: Los CC. Alfredo Esparza Rivas y Pedro Ruiz Rodríguez Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** se acredító su participación en la violación al derecho a la

integridad personal de las reclamantes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana.

**SEGUNDO: El Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la C. X, específicamente a los derechos a la seguridad jurídica previsto por el 14 párrafo segundo, y el derecho a la legalidad contemplado en el artículo 16 párrafo primero ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO: El Lic. José Lenin Rivera Uribe, Juez adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes,** se acredító su participación en la violación a los derechos humanos de X específicamente al derecho a la seguridad jurídica previsto por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO: La C. Laura Magdalena Canseco García, custodio adscrita a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes,** no se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos de las reclamantes, por lo que se emite a su favor Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y Director de Justicia Municipal, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** de conformidad con los artículos 613, 616 y 618 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Alfredo Esparza Rivas y Pedro Ruiz Rodríguez con motivo de la violación al derecho a la integridad personal de las CC. X y X por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2008.

**SEGUNDA: Lic. Francisco Raúl Reyes Agüero, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se recomienda:**

a).- Vigilar que los Jueces municipales otorguen la garantía de audiencia a las personas detenidas a las que se les aplicó una medida de seguridad en términos del artículo 321 del Código Municipal, para evitar que determinen la situación jurídica de la persona al momento que apliquen la medida de seguridad, haciendo con ello nugatorio el derecho de audiencia.

b).- En términos del artículo 8 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aperciba a los Lics. Jaime Ricardo Oropeza y José Lenin Rivera Uribe, a efecto de que en lo subsiguiente se abstengan de hacer nugatorio el derecho de audiencia a las personas detenidas a las que aplicaron una medida de seguridad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de

la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,  
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA MTRA. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA,  
VISITADORA GENERAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS  
MIL NUEVE.**

OWLO/EROM/pgs.